



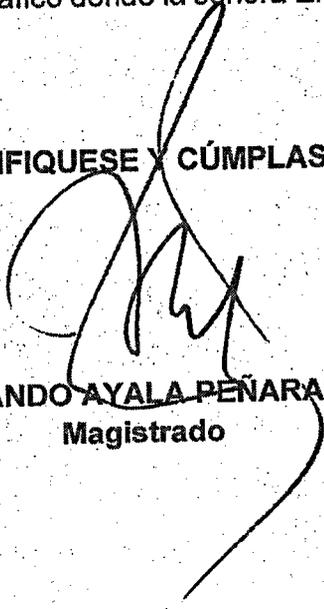
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2021-00026-00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones
COLPENSIONES
Demandado: Elsa Osma Socha
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Previo a resolver sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia necesario se hace a efectos de determinar la competencia por el factor territorial, oficiar a la Procuraduría General de la República -Gestión del Talento Humano-, para que certifique el último lugar geográfico donde la señora Elsa Osma Socha, prestó los servicios a dicha entidad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

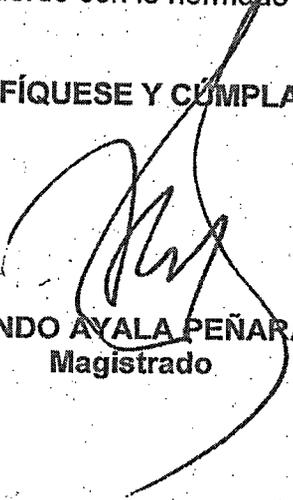
Radicación número: 54-001-23-33-000-2020-00601-00
Demandante: Jessica Ferley Domínguez Rangel
Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje SENA
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Encontrándose al Despacho la demanda interpuesta por la señora Jessica Ferley Domínguez Rangel a través de apoderado contra el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, sería del caso admitir la misma, sino se advirtiera que:

- ✓ No se estima razonadamente la cuantía conforme lo prevén los artículos 157 y numeral 6 del 162 del C.P.A.C.A., lo que no permite tener clara la competencia por razón de los factores cuantía y funcional, toda vez que se señala a folio 22 del documento PDF N° 002Demanda.pdf, "la cuantifico **aproximadamente** en ochenta y ocho millones de pesos (\$88.000.000)", sin que se haga razonamiento alguno, discriminación de cómo se obtiene el citado valor, por lo que la parte demandante deberá aclarar tal requisito formal de la demanda, debiéndose explicar los valores que se obtendrán de cada una de las pretensiones, el monto de la suma discutida, estableciéndose el cómo se determinó la cuantía.

Así las cosas y de conformidad con lo establecido en los artículos 157, 162 y 170 del C.P.A.C.A., se dispone, **inadmitir** la presente demanda para que la parte actora subsane los defectos anotados, concediéndose el término de diez (10) días hábiles siguientes, de acuerdo con lo normado en el artículo 170 ibídem, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2021-00052-00
Demandante: Yolanda Ramírez Vargas
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Por reunir los requisitos y formalidades previstas en la ley, **ADMÍTASE** la demanda presentada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., por la señora Yolanda Ramírez Vargas contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de apoderado. En virtud de lo anterior, se dispone:

1°. Ténganse como acto administrativo demandado el oficio de fecha 29 de mayo de 2020, identificado como (radicado vía web NDS2020ERO08898) expedido por la Secretaria de Educación Departamental, mediante el cual se negó el reconocimiento de la pensión de jubilación solicitada en favor de la señora Yolanda Ramírez Vargas.

2°. **Notifíquese por estado** electrónico este proveído a la parte demandante, de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021.

3°. **Notifíquese personalmente** este proveído y córrase traslado de la demanda a la Ministra de Educación, de conformidad con los artículos 171, 172, 199 del CPACA último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

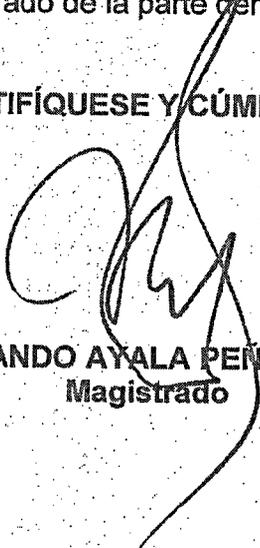
4°. **Notifíquese personalmente** el presente auto al **Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado**, en los términos del

Radicado No. 54-001-23-33-000-2021-00052-00
Demandante: Yolanda Ramírez Vargas
Auto admite demanda

artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

5. **RECONÓZCASE** personería para actuar al profesional del derecho Yobany López Quintero como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 54-001-23-33-000-2021-00043-00
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Calixto Rodríguez Fiayo y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Policía Nacional – Municipio de Sardinata

Encontrándose al Despacho la demanda interpuesta por los señores Calixto Rodríguez Fiayo, María Jeronima Fiayo de Rodríguez, Pablo Antonio Rodríguez Fiayo, Junnior Atxel Gómez Quijano, Brhayam Jhosseth Gómez Quijano, José Vicente Gómez Hernández, Sandra Paola Prado Ángel y Yessica Fernanda Rodríguez Prado, en nombre propio y a través de apoderado contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Policía Nacional y el Municipio de Sardinata, en ejercicio del medio de reparación directa, sería del caso admitir la misma, sino se advirtiera que:

- Las pretensiones de la demanda no son claras y precisas, conforme lo exige el numeral 2 del artículo 162 del CPACA, por cuanto no se señala para cuales de los demandados reclama cada perjuicio.
- No se acredita el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial dispuesto en el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A.
- En el acápite de pruebas refiere aportar 11 documentos (Resolución 073 de 2015 expedida por la Agencia Nacional de Minería, fotocopia de tarjeta de propiedad del vehículo, copia de escrito de amenazas del EPL, fotografías, facturas de gastos personales, constancia de conciliación

Tribunal Administrativo de Norte de Santander

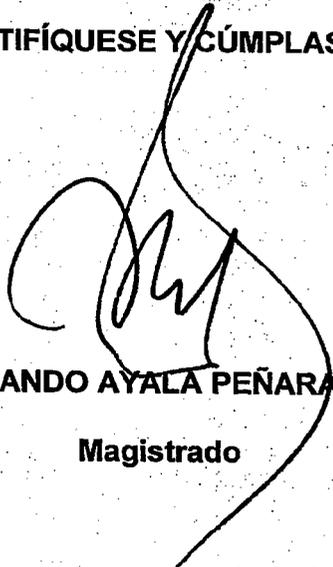
54001-23-33-000-2021-00043-00

Auto inadmite

extrajudicial, entre otros), sin que obre ninguno dentro del expediente digital.

Así las cosas y de conformidad con lo establecido en los artículos 161, 162 y 170 del C.P.A.C.A., se dispone, **inadmitir** la presente demanda para que la parte actora subsane los defectos anotados, concediéndose el término de diez (10) días hábiles siguientes, de acuerdo con lo normado en el artículo 170 ibídem, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long vertical stroke extending upwards.

HERNANDO AYALA PEÑARANDA

Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: Hernando Ayala Peñaranda

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación número: 54001-23-33-000-2021-00039-00
Demandante: Roque Julio Sanabria
Demandado: Área Metropolitana de Cúcuta
Medio de control: Nulidad

Encontrándose al Despacho la demanda interpuesta por el señor Roque Julio Sanabria en nombre propio contra el Área Metropolitana de Cúcuta, en ejercicio del medio de control de nulidad, sería del caso admitir la misma, sino se advirtiera que:

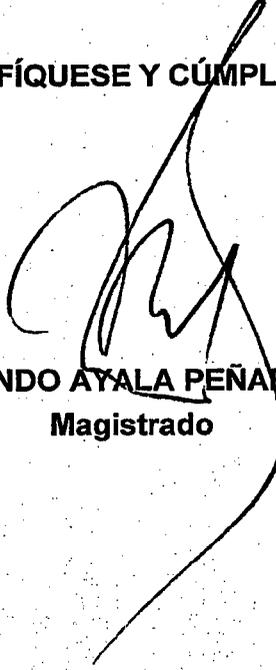
- Los actos administrativos que señala pretende su nulidad, Resoluciones N° 518 de 2020 y 817 de 2020, expedidas por la Subdirectora de Transporte y Valorización del Área Metropolitana de Cúcuta, por medio de las cuales se dispone no expedir tarjeta de operación al vehículo de placas URM967 de la empresa San Juan S.A. y se confirma la decisión, comportan la condición de actos administrativos de contenido particular, por cuanto tienen unos destinatarios determinados (Empresa Transportes San Juan SA y el señor Roque Julio Sanabria). En ese orden de ideas, como los actos administrativos acusados son de contenido particular, el Despacho considera que, en el presente asunto, el medio de control procedente es el de nulidad y restablecimiento del derecho; razón por la cual debe adecuarse la demanda al citado medio de control (138 CPACA), actuar a través de apoderado conforme lo exige el artículo 160 del CPACA; acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial dispuesto en el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A.; ajustar la demanda a la normatividad vigente, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por la Ley 2080 de 2021.

Así las cosas y de conformidad con lo establecido en los artículos 137, 138, 160, 161 y 170 del C.P.A.C.A., se dispone, **inadmitir** la presente demanda para que la parte

Radicado No. 54-001-23-33-000-2021-00039-00
Demandante: Roque Julio Sanabria
Auto inadmite

actora subsane los defectos anotados, concediéndose el término de diez (10) días hábiles siguientes, de acuerdo con lo normado en el artículo 170 ibídem, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2021-00037-00
Demandante: José Godoy Quintero
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa -Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Por reunir los requisitos y formalidades previstas en la ley, **ADMÍTASE** la demanda presentada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., por el señor José Godoy Quintero contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a través de apoderada. En virtud de lo anterior, se dispone:

1º. Ténganse como acto administrativo demandado el oficio OFI20-60027 MDNSGDAGPSAT de fecha 18 de agosto de 2020, expedido por la Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales de la Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa -Ejército Nacional, mediante el cual se negó el reconocimiento de la pensión de vejez solicitada por el señor José Godoy Quintero.

2º. **Notifíquese por estado** electrónico este proveído a la parte demandante, de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021.

3º. **Notifíquese personalmente** este proveído y córrase traslado de la demanda al Ministro de Defensa, de conformidad con los artículos 171, 172, 199 del CPACA último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

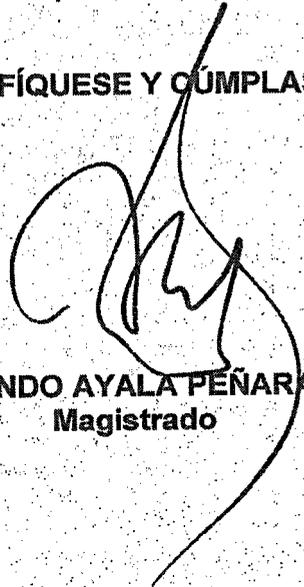
4º. **Notifíquese personalmente** el presente auto al **Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Radicado No. 54-001-23-33-000-2021-00037-00
Demandante: José Godoy Quintero
Auto admite demanda

Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

5. **RECONÓZCASE** personería para actuar a la profesional del derecho Laura Marcela Pacheco Castaño como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2020-00634-00
Demandante: José Rafael Buitrago Sánchez y otros
Demandado: Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Reparación Directa

Encontrándose al Despacho la demanda interpuesta por los señores José Rafael Buitrago Gutiérrez, Myriam Maritza, Belkys Yoliver, Johanna Buitrago Sánchez y Myriam Sánchez de Buitrago a través de apoderado contra la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación, en ejercicio del medio de control de reparación directa, sería del caso admitir la misma, sino se advirtiera que:

- Se acciona por los perjuicios causados a los demandantes en virtud de la privación injusta del primero en cita, con ocasión a la sentencia absolutoria proferida por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Bogotá, que refieren data del 9 de octubre del año 2018. Pese a que se relaciona que la citada providencia es adjuntada al escrito de demanda como anexo, revisado detalladamente el expediente digital no obra la misma, como tampoco constancia de ejecutoria, que permita hacer el cómputo de la oportunidad para demandar.
- Echa de menos igualmente el Despacho la copia de la sentencia anunciada en el numeral 34 del acápite de pruebas documentales que se señala acompañan la demanda.

Así las cosas y de conformidad con lo establecido en los artículos 164 y 170 del C.P.A.C.A., se dispone, **inadmitir** la presente demanda para que la parte actora aclare si allegó los citados documentos, en caso de que los tenga en su poder los allegue o señale no fueron anexados con el escrito de demanda, concediéndose el

Radicado No. 54-001-23-33-000-2021-00634-00
Demandante: José Rafael Buitrago Sánchez y Otros
Auto inadmite

término de diez (10) días hábiles siguientes, de acuerdo con lo normado en el artículo 170 ibídem, so pena de rechazo.

Así mismo se dispone que por secretaría se requiera al Juzgado Quinto Penal del Circuito de Bogotá, a efectos exida constancia de ejecutoria de la providencia de fecha 9 de octubre del año 2018, proferida en el proceso de radicado 11001-31-07-005-2008-00057-00.

RECONÓZCASE personería para actuar al profesional del derecho Andrés Felipe Borrero Mejía como apoderado de la parte demandante, conforme y en los términos de los memoriales poderes a él conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2020-00646-00
Demandante: Edgar Peñaranda Soto
Demandado: Municipio de San José de Cúcuta – EIS Cúcuta SA ESP
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

En estudio de admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que se hace necesario declararse sin competencia y remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, para que conozcan del presente asunto, de acuerdo con lo siguiente:

1. ANTECEDENTES:

El apoderado de la parte demandante presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en los Decretos 003, 099 de 2020 y la Resolución N° 0049 de 2020, por medio de los cuales se hicieron unos nombramientos y la última mediante la cual se declaró insubsistente al señor Edgar Peñaranda Soto.

2. CONSIDERACIONES:

De acuerdo con lo consagrado en el artículo 155 del C.P.A.C.A. los Jueces Administrativos en primera instancia conocerán de los siguientes asuntos:

“...2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes...”

Radicado No. 54-001-23-33-000-2020-00646-00
Demandante: Edgar Peñaranda Soto
Auto remite por competencia

Así mismo el artículo 157 de la normatividad en cita, en lo que respecta a la competencia por razón de la cuantía dispone:

"...Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella..."
(Negrillas del Despacho)

Al respecto, se tiene que el señor Edgar Peñaranda Soto eleva demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en procura de la nulidad de varios actos administrativos tasando la cuantía en un total de ciento treinta y dos millones setecientos setenta y ocho mil ochenta y dos pesos (\$132.778.082), suma que refiere comprende sueldos y prestaciones sociales por valor de cuarenta millones novecientos setenta y cuatro mil setecientos ochenta y dos pesos (\$40.974.782), perjuicios morales por ochenta y siete millones setecientos ochenta mil trescientos pesos (\$87.780.300), entre otras de menor valor, por lo que la pretensión mayor es la primera en cita, toda vez que los perjuicios morales no determinan cuantía, asimismo hay acumulación de pretensiones.

Así las cosas, al tener como pretensión mayor el pago del sueldo y las pretensiones, las cuales son tasadas en cuarenta millones novecientos setenta y cuatro mil setecientos ochenta y dos pesos (\$40.974.782), dicho monto no supera conforme al salario mínimo mensual vigente al momento de interposición de la demanda (2020 – \$877.803 x 50= 43.890.150), los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes dispuestos en el numeral 2º del artículo 155 del CPACA.

Radicado No. 54-001-23-33-000-2020-00646-00
Demandante: Edgar Peñaranda Soto
Auto remite por competencia

3

Finalmente ha de señalarse que el artículo 168 del C.P.A.C.A. indica que en caso de presentarse falta de competencia, le corresponde al Juez de instancia, ordenar remitir el expediente al competente.

En virtud de lo anterior considera el Despacho que el competente para adelantar el trámite de la presente demanda es el Juez Administrativo del Circuito de Cúcuta conforme lo previsto en las normas antes mencionadas, por lo que se dispondrá su remisión inmediata.

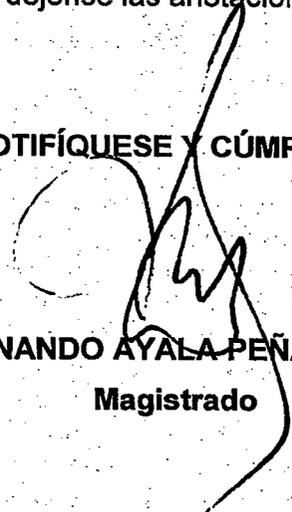
En mérito de lo brevemente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta la demanda de la referencia, conforme lo expresado en la parte motiva de esta providencia. Para el efecto remítase el expediente a la Oficina Judicial.

SEGUNDO: Por Secretaria déjense las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2020-00636-00
Demandante: Jesús Enrique Blanco Rivera
Demandado: Rama Judicial
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Por reunir los requisitos y formalidades previstas en la ley, **ADMÍTASE** la demanda presentada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., por el señor Jesús Enrique Blanco Rivera contra la Rama Judicial, a través de apoderado. En virtud de lo anterior, se dispone:

1º. Ténganse como acto administrativo demandado la resolución N° 006 del 9 de marzo de 2020, expedida por la Jueza Séptima Civil del Circuito de Cúcuta mediante la cual se declara insubsistente al demandante del cargo de oficial mayor del citado despacho judicial.

2º. **Notifíquese por estado** electrónico este proveído a la parte demandante, de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021.

3º. **Notifíquese personalmente** este proveído y córrase traslado de la demanda al Director Ejecutivo de Administración Judicial, de conformidad con los artículos 171, 172, 199 del CPACA último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4º. **Notifíquese personalmente** el presente auto al **Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Radicado No. 54-001-23-33-000-2020-00336-00
Demandante: Jesús Enrique Blanco Rivera
Auto admite demanda

Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

5. **RECONÓZCASE** personería para actuar al profesional del derecho Carlos Alberto Rodríguez Calderón como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2020-00595-00
Demandante: Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP
Demandado: Ramiro Manrique Cáceres
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Por reunir los requisitos y formalidades previstas en la ley, **ADMITASE** la demanda presentada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., por la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección social UGPP, a través de apoderado contra el señor Ramiro Manrique Cáceres. En virtud de lo anterior, se dispone:

1º. Ténganse como actos administrativos demandados las resoluciones N°09094 de 27 de diciembre de 2005, expedida por CAJANAL mediante la cual se le reconoce la pensión al demandado; N° 27979 del 20 de junio de 2008 y N° RDP 015996 del 19 de noviembre de 2012, por medio de las cuales se reliquida la pensión del demandado.

2º. **Notifíquese personalmente** este proveído y córrasele traslado de la demanda al señor Ramiro Manrique Cáceres, de conformidad con el artículo 200 del CPACA.

3º. **Notifíquese personalmente** el presente auto al **Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

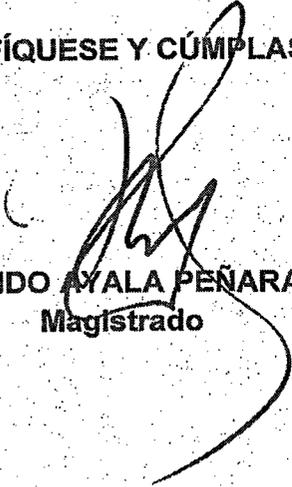
Radicado No. 54-001-23-33-000-2020-00595-00
Demandante: UGPP
Auto admite demanda

4°. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante.

5°. Se rechaza la pretensión de la demanda relativa a tener como acto administrativo demandado, la resolución N° RDP 043978 del 14 de noviembre de 2018, por cuanto considera el Despacho que el citado acto administrativo comporta la condición de un acto de ejecución que se dictó en cumplimiento de una sentencia judicial proferida por esta Corporación, por lo que no es un acto administrativo definitivo. Si bien es cierto la parte demandante señala ser susceptible de control judicial por cuanto crea una situación jurídica nueva, no fundamenta tal argumento y revisado el mismo, se insiste acata la sentencia de segunda instancia proferida dentro del proceso de radicado 54001-33-33-002-2014-00017-01.

6. **RECONÓZCASE** personería para actuar al profesional del derecho Sergio Augusto Hernández Moreno como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



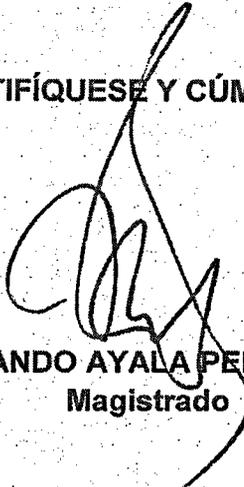
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2020-00595-00
Demandante: Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP
Demandado: Ramiro Manrique Cáceres
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

De conformidad con el artículo 233 del CPACA., **CÓRRASE TRASLADO** de la solicitud de medida cautelar visible en el documento PDF N° 003EscritoMC, a la parte demandada por el término de cinco (5) días, para que se pronuncie sobre ella en escrito separado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2021-00003-00
Demandante: Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP
Demandado: Ernestina Ardila de Uribe
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Por reunir los requisitos y formalidades previstas en la ley, **ADMITASE** la demanda presentada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., por la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección social UGPP, a través de apoderado contra la señora Ernestina Ardila de Uribe. En virtud de lo anterior, se dispone:

1°. Ténganse como acto administrativo demandado la resolución N° 1068 del 27 de enero de 2004, expedida por CAJANAL mediante la cual se le reliquidó la pensión gracia a la demandada.

2°. **Notifíquese personalmente** este proveído y córrasele traslado de la demanda a la señora Ernestina Ardila de Uribe.

3°. **Notifíquese personalmente** el presente auto al **Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

4°. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante.

Radicado No. 54-001-23-33-000-2021-00003-00
Demandante: UGPP
Auto admite demanda

5°. RECONÓZCASE personería para actuar al profesional del derecho Juan Carlos Ballesteros Pinzón como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2021-00003-00
Demandante: Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP
Demandado: Ernestina Ardila de Uribe
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

De conformidad con el artículo 233 del CPACA., **CÓRRASE TRASLADO** de la solicitud de medida cautelar visible a folio 16 a 22 en el documento PDF N° 002Demanda, a la parte demandada por el término de cinco (5) días, para que se pronuncie sobre ella en escrito separado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

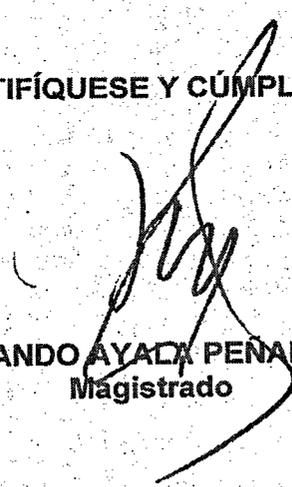
San José de Cúcuta, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 54-001-23-33-000-2019-00126-00
Demandante: Nohora Cecilia Claro Jure
Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP–
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Sería del caso dar inicio a la audiencia de pruebas programada para la fecha, no obstante, y en atención a que las Secretarías de Educación Departamentales de Arauca y Norte de Santander, guardaron silencio a los requerimientos elevados mediante los oficios A-00144 y 00145 de fecha 8 de abril del año que avanza, innecesario se hace constituir la diligencia cuando no hay pruebas por recaudar.

En virtud de lo anterior se dispone aplazar la misma para el próximo viernes veinticinco (25) de junio del año que avanza a las ocho y media de la mañana (8:30 a.m.) y reiterar los citados oficios haciendo la advertencia de los poderes correccionales de los jueces de la República, conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Reparación Directa
Expediente: 54-001-23-33-000-2017-00190-00
Demandante: Luís Ernesto Rodríguez Villán.
Demandado: Municipio de San José de Cúcuta

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, mediante providencia de fecha diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021), la cual confirmó la sentencia proferida por esta Corporación de fecha 07 de marzo de 2019.

Fallo de segunda instancia que se puede verificar en la página web oficial de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, opción Consejo de Estado – Consulta Proceso – Consultas por nombre del demandante; o a través del enlace o link http://servicios.consejodeestado.gov.co/testmaster/nue_actua.asp?numero=54001233300020170019001.

Una vez ejecutoriado, remítase el presente proceso a la Oficina de la señora Contadora del Tribunal Administrativo, para la respectiva liquidación de costas conforme a lo ordenado en el numeral segundo de la providencia de fecha 19 de febrero de 2021, y archívese el expediente previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:

ROBIEL AMED YARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Conjuez Ponente: Luís Alejandro Corzo Mantilla

San José de Cúcuta, veinte (20) de mayo de dos mil veinte (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 54001-33-33-003-2018-00105-02.
Demandante: Jennifer Zuleima Ramírez Bitar y otra
Demandado: Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

De conformidad con los numerales 3 y 5 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, observados los requisitos de ley, admítase la apelación interpuesta por la parte demandada NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER, contra la sentencia de primera instancia proferida el catorce (14) de junio del año dos mil diecinueve (2019), por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUÍS ALEJANDRO CORZO MANTILLA
Conjuez



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado ponente **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado : N° 54-001-33-33-008-2018-00400-00
Acción : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : JULIO CESAR BAYONA CARDENAS
Demandado : COLPENSIONES

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la decisión adoptada por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cúcuta dentro de la audiencia inicial celebrada el día 16 de diciembre de 2019, en relación con la decisión de declarar la terminación anticipada del proceso por incumplimiento de los requisitos señalados en el numeral 2, artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

1. Antecedentes

Mediante auto del 22 de marzo de 2019, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cúcuta, resolvió inadmitir la demanda presentada a través de apoderado por el señor Julio Cesar Bayona Cárdenas, en contra de COLPENSIONES por no cumplir con los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, concediendo un término de 10 días hábiles con el fin de subsanar los defectos formales de la demanda.

Como consecuencia, la parte actora presenta la demanda de Nulidad y Restablecimiento de Derecho, donde pretende que se declare la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la resolución No. GNR 307821 del 7 de octubre de 2015 proferida por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, el cual reconoce el pago de la pensión de vejez del señor Julio Cesar Bayona Cárdenas.

En el mismo sentido, en virtud del restablecimiento del derecho, pretende también la parte actora que se ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES reliquidar, ajustar y pagar la pensión de vejez del señor Bayona Cárdenas, actualizando el monto de la misma, incluyendo la totalidad de los factores salariales, por considerar que el demandante es beneficiario del régimen de transición.

Admitida la demanda y notificada a la entidad demandada, en la contestación de la demanda, esta se opuso a las pretensiones y propuso las excepciones de mérito cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación pretendida, legalidad de los actos administrativos, improcedencia de los intereses moratorios, buena fe de la entidad demandada y prescripción.

Por consiguiente, el A-quo procede a realizar la audiencia inicial el 16 de diciembre de 2019, en la cual la apoderada de la entidad demandada señala que, el acto administrativo no es demandable por cuanto el demandante no presentó recurso de apelación en la referida decisión, incumpliendo lo señalado en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.

Razón por la cual, la Jueza encuentra procedente lo señalado por la apoderada de COLPENSIONES y conforme a esto declara la terminación anticipada del proceso por incumplimiento en los requisitos señalados en el numeral 2, artículo 161 de la ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación contra esta decisión.

2. Contenido del Auto Apelado

Se trata del auto proferido por el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Cúcuta en Audiencia Inicial, por medio del cual se declara la terminación anticipada del proceso por incumplimiento en los requisitos señalados en el numeral 2, artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

En el auto de referencia, establece el A-quo que, revisado el acto administrativo objeto de controversia, encuentra que en el numeral 6 del mismo se señala que contra la misma proceden los recursos de reposición y de apelación.

Consiguientemente el A-quo trae a colación el argumento de la parte demandante, el cual establece que no se interpuso recurso alguno contra la resolución No. GNR 307821 del 7 de octubre de 2015, proferido por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, por cuanto el mismo le fue notificado en el curso de un proceso judicial, razón por la cual le correspondería al Juez de instancia resolver si la mesada liquidada se encuentra ajustada o no a las proporciones señaladas en la Ley.

Sin embargo, determina la Jueza que, el artículo 161 del CPACA en su numeral 2, señala que es un requisito de procedibilidad para demandar ante esta jurisdicción, que previamente se hayan presentado los recursos de Ley que sean concebidos, especialmente el recurso de apelación, cuya interposición es considerado un presupuesto procesal de carácter obligatorio de quien pretenda demandar la legalidad de un acto administrativo ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, el agotamiento de la actuación administrativa constituye en primer lugar una garantía para los administrados de la protección de los derechos al debido proceso y de defensa frente al actuar de la administración que permite debatir sus decisiones. De igual forma, determina el A-quo que, una de las finalidades de la actuación administrativa, es darle la oportunidad a la administración que confirme, corrija, reevalúe y si es el caso, adopte las medidas necesarias para corregir las equivocaciones contenidas en el acto administrativo.

En el mismo sentido, indica la Jueza que, el artículo 74 del CPACA establece los recursos que proceden contra actos administrativos, entre los cuales se señala el de reposición, apelación y queja. De igual manera, el artículo 76 del CPACA, fija el procedimiento que debe seguirse para la presentación de los medios de impugnación aludidos, y, además, en los incisos 4 y 5 de esta norma señala que, el recurso de apelación es obligatorio para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Finalmente, el A quo concluye que en el caso en concreto se encuentra acreditada la falta de cumplimiento de un requisito habilitante que le impide hacer un estudio de legalidad del acto administrativo, razón por la cual, el despacho da por terminado el proceso.

3. El Recurso Interpuesto

Inconforme con la decisión anterior, el apoderado de la parte demandante interpone en la audiencia recurso de apelación contra la decisión del Juzgado de declarar la terminación anticipada del proceso por incumplimiento en los requisitos señalados en el numeral 2, artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

Argumentando que, el acto administrativo objeto de controversia fue expedido en el curso de un proceso laboral, en razón de ello, por existir una acción judicial en curso no procedió a interponer recurso alguno, así mismo producto de la nulidad decretada por la Sala Laboral, se dispuso la remisión del proceso a la jurisdicción Contencioso Administrativa por ser de su competencia, no hubo lugar para interponer dichos recursos

Por consiguiente, solicita se admita el recurso de apelación y se proceda a resolver de fondo.

4. Consideraciones

4.1. Competencia

Esta Sala es competente para conocer del recurso de apelación presentado por la parte demandante, comoquiera que el auto que decide dar por terminado anticipadamente el proceso es apelable de conformidad con el artículo 243 del CPACA.

Así mismo, es competente la Sala para proferir la decisión que en derecho corresponda, en virtud de lo dispuesto en el artículo 125 del CPACA, según el cual, solo las decisiones a que se refieren los numerales 1,2,3 y 4 del artículo 243 de la Ley 1437 del 2011 serán de Sala.

4.2. Problema jurídico

Le corresponde a la Sala determinar: ¿Si se confirma o revoca la decisión adoptada por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cúcuta en la audiencia inicial celebrada el día 16 de diciembre de 2019, mediante la cual se decretó la terminación anticipada del proceso por incumplimiento de un requisito de procedibilidad ?

4.3. Respuesta al problema jurídico planteado

En el presente caso, el *a quo* declaró la terminación anticipada del proceso, al encontrar que no se cumplió el requisito de procedibilidad de agotar los recursos obligatorios contra la resolución No. GNR 307821 del 7 de octubre de 2015, proferida por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, el cual reconoce el pago de la pensión de vejez del señor Julio Cesar Bayona Cárdenas.

Por su parte, el recurrente indica que el acto administrativo objeto de controversia fue expedido en el curso de un proceso laboral, en razón de ello, por existir una acción judicial en curso no procedió a interponer recurso alguno, así mismo producto de la nulidad decretada por la Sala Laboral, se dispuso la remisión del proceso a la jurisdicción Contencioso Administrativa por ser de su competencia, no hubo lugar para interponer dichos recursos.

Se tienen como probados los siguientes hechos jurídicamente relevantes:

- ✓ El **28 de septiembre de 2015**, el señor Julio Cesar Bayona, mediante apoderado judicial presenta demanda ante el Juez Laboral del Circuito Judicial, con el ánimo de que se reconozca y pague una pensión de vejez. Escrito de demanda visible a folios 55 a 69 del expediente.

En los hechos 10 y 12 de la demanda presentada ante la jurisdicción ordinaria laboral, la parte demandante expuso en los hechos:

"10) Mi poderdante a través del suscrito presentó solicitud de reconocimiento de pensión de vejez el día 31 de diciembre de 2014, en la sede de COLPENSIONES en la ciudad de Cúcuta, a lo cual la entidad accionada respondió ese mismo día que atenderían dentro de los términos de ley, para el caso; 4 meses establecidos en el Decreto 656 de 1996, aplicable por analogía al caso concreto, al no existir una norma propia para la Administradora del Régimen de prima media con prestación definida.

(..) 12) Hasta la fecha no la entidad (sic) accionada no se ha pronunciado de fondo ni sobre la solicitud de corrección de historia laboral, ni sobre la solicitud de reconocimiento pensional."

Por su parte se formularon las siguientes pretensiones:

"PRIMERA: Que se ordene a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a actualizar el número de semanas cotizadas en la historia laboral de mi poderdante señor JULIO CESAR BAYONA CARDENAS acorde con los formatos 1, 2,3 del Ministerio de Hacienda emanados de la Contraloría General del Departamento Norte de Santander, Contraloría del Municipio de San José de Cúcuta, Contraloría General de la República, Asamblea Departamental de Norte de Santander y Gobernación del Norte de Santander, las cuales junto con las semanas que aparecen en el reporte de la historia laboral de mi poderdante, suman un total de MIL SETECIENTAS DOS PUNTO NOVENTA Y OCHO SEMANAS (1702.98), las cuales fueron cotizadas oportunamente, y se permita COLPENSIONES a repetir contra las entidades empleadoras de mi poderdante para que pueda cobrar el bono pensional de mi poderdante.

SEGUNDA: SE ORDENE a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, reconocer y pagar PENSIÓN DE VEJEZ a favor de mi poderdante señor JULIO CESAR BAYONA CARDENAS, ya identificado, en forma vitalicia junto con las mesadas causadas y las adicionales a partir del día 20 de julio de 2014, teniendo como base para su reconocimiento el artículo 12 del Acuerdo No. 049 del primero de febrero de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, tomando como base para su reconocimiento el monto cotizado durante los últimos 10 años. Teniendo como argumento que las pensiones de vejez se cancelan desde la fecha de desafiliación de la misma."

- ✓ Con auto del 20 de octubre de 2015, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito admite la demanda. Fl. 71
- ✓ Obra escrito de reforma de la demanda de fecha 14 de diciembre de 2015, en el cual la parte demandante expone en los hechos: (Folios 156 a 157)

"12) Para el día siete de octubre de 2015, la demandada expidió Resolución de reconocimiento pensional en favor del señor JULIO CESAR BAYONA

CARDENAS, resolución que fue notificada el día 14 de octubre de 2015. En la misma resolución, se manifiesta que se otorga pensión vitalicia de vejez a mi poderdante, pero que se le aplica para la misma la Ley 71 de 1988; y dentro de la misma resolución se reconoce parte de las mesadas laboradas en entidades oficiales, anexadas en los formatos 1, 2, 3 del Ministerio de Hacienda, desconociendo el tiempo transcurrido desde el dos de septiembre de 2004 hasta el día nueve de noviembre de 2011, con sus respectivos valores aportados durante ese lapso de tiempo, con lo cual, a mi prohijado se le están dejando de reconocer derechos que le corresponden.”

En cuanto a las pretensiones, se reforman en el siguiente sentido:

“PRIMERA: Que se ordene a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a actualizar el número de semanas cotizadas en la historia laboral de mi poderdante señor JULIO CESAR BAYONA CARDENAS acorde con los formatos 1, 2,3 del Ministerio de Hacienda emanados de la Contraloría General del Departamento Norte de Santander, Contraloría del Municipio de San José de Cúcuta, Contraloría General de la República, Asamblea Departamental de Norte de Santander y Gobernación del Norte de Santander; incluso las semanas cotizadas desde el día dos de septiembre de 2004 hasta el nueve de noviembre de 2011, las cuales junto con las semanas que aparecen en el reporte de la historia laboral de mi poderdante, suman un total de MIL SETECIENTAS DOS PUNTO NOVENTA Y OCHO SEMANAS (1702,98) las cuales fueron cotizadas oportunamente, y se permita a COLPENSIONES a repetir contra las entidades empleadoras de mi poderdante para que pueda cobrar el bono pensional de mi poderdante.

SEGUNDA: SE ORDENE a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, modificar la Resolución de PENSIÓN DE VEJEZ a favor de mi poderdante señor JULIO CESAR BAYONA CARDENAS, ya identificado, otorgando PENSION DE VEJHEZ, incluyendo todos los factores salariales y prestacionales de la historia laboral de mi poderdante, reajustando la pensión de vejez en forma vitalicia junto con las mesadas causadas y las adicionales a partir del día 20 de julio de 2014, teniendo como base para su reconocimiento el artículo 12 del Acuerdo No. 049 del primero de febrero de 1990, aprobado en el Decreto 758 del mismo año, tomando como base para su reconocimiento el monto cotizado durante los últimos 10 años. Teniendo como argumento que las pensiones de vejez se cancelan desde la fecha de desafiliación de la misma.”

- ✓ Con proveído del 31 de marzo de 2016, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito **acepta** la reforma de la demanda presentada por la parte demandante y le corre traslado a la entidad demandada por 5 días. (Fl. 162)
- ✓ El 06 de mayo de 2016 se celebra audiencia de conciliación, saneamiento del proceso y fijación del litigio. Fl. 172

- ✓ El 26 de julio de 2016, se realiza audiencia de trámite y juzgamiento emitiendo sentencia. Fl. 176.
- ✓ Con decisión del 08 de octubre de 2018, el Tribunal Superior de Cúcuta; Sala Laboral, declara la nulidad de la sentencia proferida el 26 de julio de 2016 por el Juzgado Laboral del Circuito de Cúcuta por falta de jurisdicción, clarificando que lo actuado hasta antes del fallo conserva su validez. Folios 31 a 32 del cuaderno No. 2.
- ✓ El proceso es repartido al Juzgado Octavo Administrativo Mixto de Cúcuta el 13 de noviembre de 2018, habiéndose emitido auto que inadmite la demanda y ordena su adecuación a un medio de control de los consagrados en la Ley 1437 de 2011. Fl 43 y 44 del cuaderno No. 2
- ✓ Con escrito del 09 de abril de 2019, se procede a corregir la demanda, indicando que la misma tiene como pretensiones la nulidad parcial de la resolución No. GNR 307821 del 07 de octubre de 2015, por medio del cual se decidió reconocer una pensión de vejez a Julio Cesar Bayona y como consecuencia de ello, COLPENSIONES reliquide, ajuste y pague la pensión de vejez del demandante actualizando el monto de la misma, incluyendo todos los factores salariales devengados al momento de la adquisición del status. Escrito de corrección obrante a folios 46 a 61 del plenario.

En los hechos de la demanda, el apoderado judicial relató lo siguiente:

"12. Mediante apoderado judicial se procedió a los 28 días del mes de septiembre del 2015, a formular demanda en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, la cual correspondió conocer al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, a través de la cual se solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez del Sr Julio Cesar Bayona Cárdenas, surtiéndose el procedimiento respectivo, razón por la cual al contestar la demanda, la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, a los 30 días de noviembre del 2015, allegó copia de la resolución No. GNR307821 del 07 de octubre de 2015, mediante la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de vejez.

13. Es pertinente resaltar que por haber sido notificada la expedición de la resolución No. GNR307821 del 07 de octubre de 2015, mediante la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de vejez, cuando se encontraba en curso el proceso ordinario laboral, radicado bajo No. 54-0001-31-05-002-2015-00560-00, mi poderdante no ejerció ningún recurso en contra de dicha decisión, por considerar que, respecto de la

misma, se encargaría de resolver el juzgado de conocimiento. (En negrilla y subrayado por fuera de texto).

- ✓ Con auto del 17 de mayo de 2019, el Juzgado Octavo Administrativo de Cúcuta admite la demanda. Fl. 64 del cuaderno No. 2
- ✓ En audiencia inicial de fecha 16 de diciembre de 2019, el Juzgado Octavo Administrativo de Cúcuta declara la terminación anticipada del proceso en la etapa de saneamiento, por cuanto el demandante no presentó recurso de apelación concedido en el acto administrativo. Fls 114 a 115 del cuaderno No. 2.
- ✓ En los antecedentes administrativos obrantes en el cd a folio 105 del cuaderno No. 02 obra copia de la resolución No. GNR 307821 del 07 de octubre de 2015, por medio de la cual COLPENSIONES reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de vejez. En contra de dicha decisión el Gerente Nacional de Reconocimiento de COLPENSIONES indica que proceden los recursos de reposición y/o apelación.

Pues bien, revisado el contexto probatorio de la actuación surtida, considera la Sala que se debe revocar el auto apelado, por las siguientes razones:

Vislumbra ésta Sala que a pesar de haberse indicado dentro del acto administrativo objeto de enjuiciamiento (artículo 2 de la Resolución No. GNR 307821 del 07 de octubre de 2015), que contra el mismo procedían los recursos de reposición y/o apelación, el extremo solicitante se abstuvo de hacer uso de los mismos, por cuanto a la fecha de expedición del acto administrativo, se encontraba ya en curso demanda ordinaria laboral radicada con anterioridad a la expedición del acto administrativo.

En este sentido, y comoquiera que resultaba imperativo interponer el recurso de apelación, atendiendo a su carácter obligatorio, emerge diáfana inferencia de que en el presente asunto no procedía decretar la terminación anticipada del proceso, puesto que el mismo fue remitido por competencia por la jurisdicción ordinaria laboral en el estado en que se encontraba.

Del recorrido procesal transcrito en líneas anteriores, se observa que la parte demandante el 14 de diciembre de 2015 reformó la demanda presentada ante el Juzgado Segundo Laboral del Circuito, advirtiendo que pese haber presentado solicitud ante COLPENSIONES, fue con posterioridad a la presentación de la demanda, esto es, el día siete de octubre de 2015, que la demandada expidió la Resolución de reconocimiento pensional en favor del señor JULIO CESAR BAYONA CARDENAS y en tal sentido reformuló las pretensiones de la demanda solicitando **modificar la Resolución de PENSIÓN DE VEJEZ a favor del señor JULIO CESAR BAYONA CARDENAS, otorgando PENSION DE VEJEZ, incluyendo todos los factores salariales y prestacionales de la historia laboral;** escrito de reforma de la demanda, que valga aclarar, fue aceptado por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito con proveído del 31 de marzo de 2016, en el que se ordenó además correr traslado a la entidad COLPENSIONES, es decir, que la demandada tuvo conocimiento de la reforma de la demanda.

Estima la Sala, que hizo mal el Juzgado Octavo Administrativo de Cúcuta, dentro del trámite de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, en basar su decisión en que no se probó el agotamiento de los recursos en sede administrativa, previstos en el CPACA como un requisito de procedibilidad de la demanda (artículo 161), sin tener en consideración el contexto fáctico del caso concreto, comoquiera que no se tiene en cuenta que la parte demandante para la fecha en la que se profirió la decisión administrativa había incoado demanda ordinaria laboral, en la que puso de presente que COLPENSIONES no se había pronunciado sobre la solicitud de reconocimiento pensional radicada el 31 de diciembre de 2014, exponiendo en los hechos 10 y 12 del escrito de demanda primigenio:

"10) Mi poderdante a través del suscrito presentó solicitud de reconocimiento de pensión de vejez el día 31 de diciembre de 2014, en la sede de COLPENSIONES en la ciudad de Cúcuta, a lo cual la entidad accionada respondió ese mismo día que atenderían dentro de los términos de ley, para el caso; 4 meses establecidos en el Decreto 656 de 1996, aplicable por analogía al caso concreto, al no existir una norma propia para la Administradora del Régimen de prima media con prestación definida.

(..) 12) Hasta la fecha no la entidad (sic) accionada no se ha pronunciado de fondo ni sobre la solicitud de corrección de historia laboral, ni sobre la solicitud de reconocimiento pensional."

En tal sentido, la decisión de primera instancia se erige bajo la prevalencia de las formas sobre la materia y constituye entonces una violación directa de la Constitución³², pues al exigir a la señor JULIO CESAR BAYONA el reinicio de la actuación – reclamación administrativa correspondiente para obtener la reliquidación de su pensión de vejez, se le impone una carga desproporcionada, que hace nugatorio sus derechos fundamentales a la seguridad social y de acceso a la administración de justicia.

Aunado a ello, debe señalarse que la decisión apelada desconoce el objeto primigenio de los procesos que se ventilan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, tal como lo es «la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución y en la ley y la preservación del orden jurídico» (artículo 103 CPACA), pues el acto administrativo demandado es pasible de control judicial, pese a que no se interpusieron los recursos obligatorios por una justificación razonable, pues en este caso especial, la entidad demandada tuvo conocimiento del escrito de reforma de la demanda, que precisamente buscaba la modificación de la resolución No. GNR 307821 del 07 de octubre de 2015, por medio de la cual COLPENSIONES reconoció la pensión, por lo cual la Sala no puede aceptar que la demandada alegue ahora a su favor una ineptitud sustancial de la demanda, cuando el acto administrativo acusado fue expedido de manera tardía y con posterioridad a la presentación de la demanda ordinaria laboral. Aceptar dicho razonamiento, sería desconocer el principio de que “nadie puede alegar su propia culpa”, como regla general del derecho.

Así mismo, tenemos que en el escrito de corrección de la demanda presentada el día 09 de abril de 2019 (obrante a folios 46 a 61 del cuaderno No. 2), el apoderado de la parte demandante informó al Juzgado Administrativo en los hechos 12 y 13, que **por haber sido notificada la expedición de la resolución No. GNR307821 del 07 de octubre de 2015, mediante la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de vejez, cuando se encontraba en curso el proceso ordinario laboral, radicado bajo No. 54-0001-31-05-002-2015-00560-00, el demandante no ejerció ningún recurso en contra de dicha decisión, por considerar que, respecto de la misma, se encargaría de resolver el juzgado de conocimiento.**

En ese orden el Juzgado admitió la demanda con auto del 17 de mayo de 2019, sin que se hiciera alusión a un defecto o irregularidad procesal, lo que supuso que se daban todos los presupuestos para seguir con el curso del proceso.

Por tanto, el comportamiento positivo de la administración de justicia, encaminado a dar trámite al proceso, sin pronunciarse sobre lo informado en la demanda, generó una expectativa legítima en el demandante, de que se le daría el trámite correspondiente a su demanda, para llegar a proferir una decisión de fondo, toda vez que los signos externos desplegados por la administración de justicia fueron lo suficientemente concluyentes para orientar al accionante hacia la conducta futura esperada.

Finalmente, vale la pena destacar, que el Consejo de Estado en providencia del 30 de mayo de 2019, rad. 54001-23-33-000-2013-00187-01, C.P. Carmelo Perdomo Cuèter, en un caso de similares supuestos fácticos que el que ocupa la atención de la Sala, esto es, donde la administración dispuso en el acto administrativo acusado que procedían los recursos de reposición y/o apelación, llegó a la siguiente inferencia:

"En ese contexto, se observa que en la Resolución 29100 de 2 de octubre de 2002 (ff 27 a 31), proferida por la entonces Cajanal, mediante la reconoció la pensión de jubilación al demandante, únicamente se indicó que contra ella procedía el recurso de reposición, el cual no resulta obligatorio para demandar su legalidad, mientras que la Resolución RDP 18865 de 10 de diciembre de 2012, proferida por la UGPP, que negó la reliquidación de la mencionada prestación, en el artículo segundo de su parte resolutive dispuso que contra la decisión allí contenida se podía interponer por escrito los recursos de Reposición y/o apelación (...) dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

Para la Sala la expresión "y/o" contenida en la parte resolutive de la Resolución RDP 18865 de 10 de diciembre de 2012, para referirse a la procedencia de los aludidos medios de impugnación contra este acto, no cumple la carga de informar con exactitud si procede o no el recurso de apelación, para lo cual, ante esa confusión, no se le puede exigir al interesado que lo hubiera interpuesto.

En esas condiciones, se tiene que en el asunto sub examine no es exigible el requisito de procedibilidad a que se hace referencia en el numeral 2 del artículo 161 del CPACA, motivo por el cual se revocará la providencia objeto de alzada, para que el Tribunal de origen continúe con el correspondiente trámite".

En este orden de ideas, la Sala revocará el auto apelado y ordenará al Juzgado Octavo Administrativo Oral de Cúcuta, que se sirva continuar con el trámite del presente proceso, estudiando si el acto demandado se encuentra viciado de nulidad de manera parcial.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 16 de diciembre de 2019, emitido por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cúcuta referente declarar la terminación anticipada del proceso por incumplimiento en los requisitos señalados en el numeral 2, artículo 161 de la ley 1437 de 2011.

En su lugar, ordénese al Juzgado Octavo Administrativo oral de Cúcuta, que se sirva continuar con el trámite del presente proceso.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue aprobada y discutida en Sala ordinaria de Decisión N° 3 del 13 de mayo de 2021)



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado.-



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Conjuez Ponente: Dr. Luis Alejandro Corzo Mantilla

San José de Cúcuta, veinte (20) de mayo de dos mil Veintiuno (2021)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2018-00280-00
Demandante: Juan Indalecio Celis Rincón
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que precede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 parágrafo 2º Modificado por el art. 38, Ley 2080 de 2021. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Así las cosas, la entidad demandada plantea como excepciones previas las siguientes:

i) La contemplada en el numeral 9 del artículo 100 de la Ley 1564 de 2012, esto es no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios; ii) La contemplada en el numeral 5 del artículo 100 de la Ley 1564 de 2012, esto es la inepta demanda e inexistencia de las causales de nulidad.

De otra parte, propone igualmente en la contestación como excepciones: (i) imposibilidad material y presupuestal de reconocer las pretensiones del demandante, (ii) inexistencia de causa para demandar, (iii) inexistencia de nexo causal, (iv) inexistencia de error judicial arbitrario o flagrante, (v) inexistencia de dolo o culpa grave y las (vi) innominadas. Finalmente solicita se decrete la prescripción trienal de los derechos laborales.

El despacho deja constancia que de las anteriores excepciones se corrió traslado, tal y como quedó plasmado en la constancia secretarial vista a folio 84 del expediente, sin haberse obtenido manifestación alguna por parte del demandante.

Frente a las excepciones previas atendiendo la nueva disposición legal, corresponde resolver las citadas excepciones: i) No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, dicha excepción no está llamada a prosperar pues lo que pretende la parte actora en la presente acción es la nulidad de la Resolución DESAJCUR17-1853 del 24 de julio de 2017, la Resolución DESAJCUR17-1891 del 9 de agosto de 2017 y la Resolución 3696 del 16 de abril de 2018, por las cuales no se accedió a la petición de reliquidación y pago todas las prestaciones sociales -Prima de Navidad, Prima Semestral, Vacaciones, Prima de Vacaciones, Cesantías, Intereses de las Cesantías, y sanciones por mora en el pago de las mismas y las demás a las que haya lugar y en derecho le correspondan, teniendo en cuenta el 100% del salario mensual del accionante, incluyendo la Bonificación por Actividad Judicial y la Bonificación Judicial como factor salarial y/o salario.

Para el momento procesal, es claro, que la Rama Judicial tiene la legitimación en la causa formal para comparecer en juicio, en tanto profirió en su nombre el acto administrativo que hoy se demanda, por lo cual es la llamada a responder por su legalidad; adicionalmente cuenta con capacidad para comparecer en juicio. En razón a ello, el presupuesto procesal se encuentra

cumplido, por lo tanto el suscrito está en facultad de dictar sentencia sin necesidad de vincular a otro sujeto de derecho, por lo cual no estamos en presencia de un litisconsorcio necesario.

ii) Inepta demanda e inexistencia de las causales de nulidad, éste medio exceptivo no está llamado a prosperar por cuanto lo que pretende es la declaratoria de nulidad del de la Resolución DESAJCUR17-1853 del 24 de julio de 2017, la Resolución DESAJCUR17-1891 del 9 de agosto de 2017 y la Resolución 3696 del 16 de abril de 2018. Para el momento procesal, es claro, que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho escogido por la parte actora es el acertado pues lo que pretende el accionante es la nulidad de actos administrativos con el respectivo restablecimiento del derecho, actos administrativos proferidos por Rama Judicial teniendo en consecuencia la legitimación en la causa formal para comparecer como parte demandada, en tanto profirió en su nombre los actos administrativos de carácter particular que hoy se demandan, estando en consecuencia la Rama Judicial legitimada por pasiva para comparecer al presente proceso.

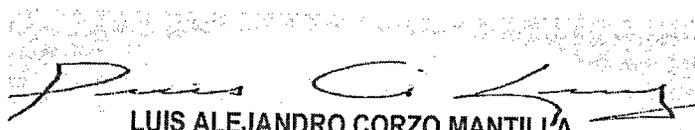
Ahora bien, respecto a las excepciones de: (i) imposibilidad material y presupuestal de reconocer las pretensiones del demandante, (ii) inexistencia de causa para demandar, (iii) inexistencia de nexo causal, (iv) inexistencia de error judicial arbitrario o flagrante, (v) inexistencia de dolo o culpa grave y las (vi) innominadas, el Despacho considera que las mismas no deben ser consideradas como tales, pues no se encuentran contempladas como excepciones en el numeral 6 del Artículo 180 del CPACA, Modificado por el art. 40, Ley 2080 de 2021.

De otro lado, se tiene que en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, el cual fuere adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se faculta al juez para dictar sentencia en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva. Así las cosas, en relación a la prescripción trienal de los derechos laborales, podría el suscrito en caso de entrar a estudiar la prescripción proferir sentencia anticipada, no obstante considera el Despacho prudente agotar las siguientes etapas procesales y una vez no exista discusión alguna sobre el derecho conculcado, se procederá a estudiar la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción, esto es al momento de proferir la sentencia, en donde se determinará hay lugar a acceder a las pretensiones de la demanda, a decretar la prescripción extintiva y la fecha a partir de la cual procede.

Conforme al numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, cítese a las partes y al Ministerio Público a **AUDIENCIA INICIAL**, para el día 4 de junio de 2021, a las 11:00 a.m.

En aplicación del principio de economía procesal consagrado en el numeral 12 del artículo 3 de la Ley 1437 del 2011, **RECONÓZCASE** personería para actuar al profesional en derecho EDWIN RODRIGO VILLOTA SORIANO, como apoderado de la Nación – Rama Judicial, de conformidad con el poder allegado junto con la contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALEJANDRO CORZO MANTILLA
Conjuez Ponente